

Doctor:
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN
E. S. D.

Proceso Reivindicatorio No. 25372408900120220005600
Demandante: ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ
Demandada: ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ

EDNA ISORITH VELÁSQUEZ FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.290.736, y portadora de la Tarjeta Profesional 219.463 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la señora ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ, estando dentro del término establecido me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido el 11 de abril de 2023 y notificado en el estado del 12 de abril del mismo año, por lo siguientes motivos:

El despacho negó la prueba testimonial del señor Cristian Melo Rodríguez, argumentado la improcedencia de la misma en atención a que se trató de una entrega certificada la cual esta cobijada por la presunción de veracidad y, adicionalmente, el documento no fue tachado de falso.

Frente a lo dicho por el juzgado en primer lugar es necesario advertir que la declaración del señor Cristian Melo Rodríguez resulta conducente, pertinente y útil para resolver la controversia de este incidente, pues como mensajero de la empresa INTERRAPIDISIMO puede complementar la declaración del señor Blas María Rodríguez decretada por el despacho, recordemos que quien entregó la correspondencia fue el señor Cristian Melo Rodríguez y quien la recibió según consta en la imagen de prueba de entrega, fue el señor Blas María Rodríguez, luego insisto, resulta necesario su decreto, pues ambas partes intervinieron en el hecho de la entrega del aviso a efectos de que se concretara la notificación. No solamente intervino el receptor del documento.

Ahora, en cuanto a que la suscrita en ningún momento presentó tacha de falsedad del documento de entrega certificada, me permito aducir que la razón de esto es que era imposible jurídicamente tachar de falso un documento que desconocíamos por completo, recordemos que quien escribe este memorial radicó el día 10 de febrero de 2023 ante su despacho, incidente de nulidad por indebida notificación ya que nunca se entregó en la dirección de mi mandante el aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Ahora, la solicitud de acceso al expediente digital se solicitó el 17 de febrero de 2023 y se reiteró el 1 de marzo del mismo año, fecha esta última en la cual se compartió por el despacho de conocimiento el expediente digital y se conoció el contenido del mismo, por lo que, se insiste, antes del 1 de marzo de 2023 la suscrita y mi prohijada desconocíamos el contenido del proceso, luego menos se podía tachar de falso un documento por simple incapacidad material.

Complementando lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 269 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita y, si en gracia de discusión, se hubiere conocido el contenido del documento denominado entrega certificada, tampoco era viable tachar de falso el documento, toda vez que según el inciso primero del artículo 269 del CGP, atrás transcrito, quien puede tachar de falso un documento es la parte a quien se le atribuye un documento ya sea porque esta suscrito o manuscrito por ella, situación que no tiene cabida en el presente incidente pues el documento denominado por el despacho como, "entrega certificada", no lo elaboró ni firmó mi prohijada, luego no podría tacharlo de falso por no cumplir con los presupuestos dispuestos por el inciso primero de la norma antes citada.

En conclusión, la decisión del despacho de negar la prueba testimonial del señor Cristian Melo Rodríguez y sus razones, resultan vulnerantes del derecho al debido proceso, pues se esta negando a mi prohijada la posibilidad de contar con un medio de prueba que reafirma el hecho de que nunca se entregó en su domicilio el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, motivo por el cual solicito se reponga el auto proferido el 11 de abril de la calenda actual y, en su lugar, se decrete la prueba testimonial y se expidan los respectivos oficios para lograr su comparecencia.

En caso de no reponer, ruego dar tramite al recurso de apelación.

Cordialmente,



EDNA ISORITH VELASQUEZ
C.C. 38.290.736
T. P. 219.463 del C.S. de la J
Celular: 3156288234